RESOLUCION No. PS-GJ.1.2.6.2X. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

EXPEDIENTE No. {{NumExp}}

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE EL CONCEPTO TECNICO No. PM-GA {{CTecni}} DE FECHA {{FECTCordinador}}, Y SE ORDENA LA SUSPENSION DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN FORESTAL QUE LLEVA A CABO DEL DEPOSITO DE MADERAS {{Nombre}}, PROPIEDAD DEL {{Npredio}}, EN {{MunPredio}}, VEREDA {{Ndivision}}, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE {{MunPredio}}, DEPARTAMENTO DEL META, POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA RESOLUCIÓN No. PS-GJ DEL {{Fecha\_Resolu}}”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “Cormacarena”, en desarrollo de sus funciones legales y las indicadas en la ley 99 de 1993, modificada parcialmente por la ley 1938 del 2018, y

CONSIDERANDO

Que por medio del Auto No. PS-GJ {{NumeroAuto}} del {{dateAutoStart}}, se inicia trámite administrativo al registro del libro de operaciones para el sector maderero a favor de la empresa denominada “{{Nombre}}”, identificada con NIT. {{NIdenticion}}, cuyo representante legal es el señor “{{Nombre}}, identificado con cédula de ciudadanía No. {{NIdenticion}}, empresa ubicada en {{Municipio}}, vereda {{Ndivision}}, en jurisdicción del municipio de {{Municipio}}, departamento del Meta y se ordena una visita técnica de inspección ocular.

Que a través de la Resolución No. PS-GJ 1.2.6.2X.XXXX del {{Fecha\_Resolu}} se registra el libro de operaciones forestales de la empresa “{{Nombre}}”, identificada con NIT. {{NIdenticion}}, representada legalmente por el señor {{NomRepLeg}}, identificado con cédula de ciudadanía No. {{NumIdenRep}}, ubicada en {{DirCorres}}, en jurisdicción del municipio de {{MunResRepre}} – Meta.

Que bajo el expediente {{NumExp}} cursa una investigación administrativa ambiental contra los señores {{Nombre}} identificado con cedula de ciudadanía No. {{NIdenticion}}.

Por medio de la Sentencia STC 4360-2018 del 05 abril 2018 de la Corte Suprema de Justicia se declara a la Amazonia colombiana sujeto de derecho.

Que mediante el Auto No. PS-GJ {{NumeroAuto}} del {{dateAutoStart}} la corporación dispone la práctica de una visita de control y seguimiento del año 202X, al registro del libro de operaciones forestales a la empresa de Deposito de Maderas “{{Nombre}}”, otorgado mediante la Resolución Nº PS-GJ. {{MunPredio}} del {{Fecha\_Resolu}}, ubicada en {{Dpredio}}, vereda {{Ndivision}}, jurisdicción del municipio de {{MunPredio}}, departamento del Meta.

Que en virtud de la visita de control y seguimiento ordenada en el Auto No. PS-GJ {{NumeroAuto}} del {{dateAutoStart}}, se coligió incumplimiento del beneficiario frente a varios puntos de los que comprende el registro del libro de operaciones forestales de la empresa “Depósito de Maderas {{Nombre}}”, por estos hechos que como veremos más adelante comprometieron la responsabilidad de la vinculada en los términos de las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en el cual se expusieron las siguientes consideraciones técnicas:

*“(…) Concepto técnico No. PM-GA. {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}*

*(…)”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, los artículos 79 y 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95, numeral 8 ibídem obliga: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. *(…) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (…).*

Que según el numeral 2 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, les compete a las corporaciones autónomas regionales:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que la ley 99 de 1993 concede a las corporaciones autónomas la facultad de otorgar permisos, licencias y concesiones, además de realizar actividades de control y seguimiento sobre los recursos naturales renovables en los siguientes términos:

*Artículo 31, Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

*Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*” *(…)”*

Que, así como estas autoridades pueden aprobar diversas actividades que involucren intervención de elementos naturales, también tiene Ia facultad para revocarlas cuando las exigencias establecidas no se estén cumpliendo; de esta manera lo predica el artículo 62° de Ia Ley 99 de 1993:

“*La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender Ia Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición Ia revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de Ia misma. La suspensión de obras par razones ambientales, en los casos en que lo autoriza. La ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en Ia Licencia Ambiental correspondiente.”*

Es importante destacar que en el contenido del acto administrativo que registra el libro de operaciones de las industrias forestales, entre otros, introduce aspectos que son el fundamento para que Ia autoridad competente ejerza el seguimiento y control para los beneficiarios de este instrumento, constituyéndose así en el “instructivo” de manejo al cual deben sujetarse so pena de que sean revertidos por Ia propia entidad los efectos que implica una aprobación de actividades de tal impacto en el ecosistema cuando no son asumidas por el beneficiario.

Que de lo enunciado se puede afirmar, toda actividad objeto de aprobación por parte de la autoridad ambiental competente en la jurisdicción, cede Ia facultad de vigilancia y control ejercida por las autoridades correspondientes, según el precitado estatuto reglamentario conforme lo indica el artículo 2.2.1.1.11.5 Decreto 1076 de 2015, el cual reza así:

*“(…) a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*

*b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento; (…)”*

Que CORMACARENA como máxima autoridad ambiental en el departamento del Meta, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales, así como también, preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área bajo su jurisdicción.

Del caso Concreto:

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que mediante la Resolución No. PS-GJ 1.2.6.2X.XXX del {{Fecha\_Resolu}}, se registró el libro de operaciones forestales de la empresa “Depósito De Maderas {{Nombre}}”, propiedad del señor {{Nombre}} ubicada en {{Dpredio}}, vereda {{Ndivision}}, en jurisdicción del municipio de {{MunPredio}} – Meta.

Que mediante la segunda versión del Procedimiento para el Control y Seguimiento del Libro de Operaciones Forestales PM-GA 3.73.16 del 01 de octubre del 2019, expedido por la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área De Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”, se dictan las acciones de seguimiento y control a industrias y empresas de transformación o comercialización de productos forestales en el Departamento del Meta.

En cumplimiento al Artículo X° del Auto No. PS-GJ {{NumeroAuto}} del {{dateAutoStart}} y con el fin de realizar control y seguimiento del año 202X, al registro del libro de operaciones forestales a la empresa de depósito “{{nameProject}}”, otorgado mediante la Resolución Nº PS-GJ.1.2.6.2X.XXXX del {{Fecha\_Resolu}}, ubicada en {{Direccion}}, Vereda {{Ndivision}}, jurisdicción del municipio de {{MunPredio}}, departamento del Meta, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mentado acto administrativo y el uso de que se está efectuando de los recursos naturales y una vez realizada la revisión documental de los expedientes relacionados con esta industria se determina lo siguiente:

* El señor {{Nombre}} propietario de la Industria Forestal “{{nameProject}}” se encuentra vinculado a XX procesos de investigación administrativa ambiental ante Cormacarena, de los cuales uno ya cuenta con imposición de cargos y los restantes se encuentran en apertura.
* Los cargos impuestos y aperturas de investigación administrativa ambiental están relacionados con la movilización ilegal de madera, incumplimiento en el registro y diligenciamiento del libro de operaciones y presunto aprovechamiento ilegal de productos de flora silvestre maderable, infringiendo reiterativamente los artículos 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.11.3. literal A; E y 2.2.1.1.11.4 del decreto 1076 del 2015.
* Se identifica que la movilización de la madera en primer grado de transformación se pretende realizar con fotocopias de salvoconductos vencidos de la CDA y facturas emitidas por las industrias “El Samán” y “Patio Bonito”, documentos que no son válidos para la movilización de los productos antes mencionados, siendo esta una práctica reiterativa.
* Con base en lo anterior, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones emanadas en la resolución PS-GJ.1.2.6.2X.XXXX del {{Fecha\_Resolu}} en lo referente a:
* El lugar de ocurrencia de los hechos relacionados en todos los expedientes aquí tratados, corresponde al municipio de Puerto Concordia, el cual, de acuerdo con los informes de deforestación del IDEAM, corresponde a uno de los focos de deforestación del departamento del Meta.
* Considerado lo expuesto anteriormente, así como al artículo 80 de la CPC indica que el “*Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. Y el* numeral sexto del Artículo primero de la Ley 99 de 1993 que indica: *6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-02 de 23 de abril de 2002)*

Se recomienda que en consideración a lo anterior y de conformidad a las funciones que le asisten a CORMACARENA como máxima Autoridad Ambiental del Departamento del Meta y como resultado de la revisión documental de los expedientes PM-GA XXXXXXXX, PM-GA.XXXXXXX, PM-GA XXXX, PM- y PM-GA. XXXXXX se proceda a establecer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las industrias forestales El XXXXXX del municipio de XXXXXXXXXXXX.

El lugar de ocurrencia de los hechos relacionados en todos los expedientes aquí tratados, corresponde al municipio de XXXXXXXXXX-Meta, el cual, de acuerdo con los informes de deforestación del IDEAM, corresponde a uno de los focos de deforestación del departamento del Meta.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s) las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado.

Así las cosas, se concluye que aunque es cierto que el beneficiario mencionado ostentan la facultad del ejercicio de ciertas actividades que a través de un acto administrativo expedido por esta Corporación se concedió, también es inadmisible y de todo reproche que bajo esa titularidad se abuse de las condiciones y obligaciones que todo colombiano debe acatar en cuanto a la protección, conservación y cuidado de los recursos naturales y más cuando se les ha concedido bajo unos criterios técnicos unos parámetros los cuales fueron totalmente desconocidos por el aquí implicado; por lo tanto esta Corporación encuentra los presupuestos fácticos y legales para proceder a suspender la actividades de operación forestal de la empresa “Deposito de madera {{nameProject}}” identificado con Nit. {{NIdenticion}}, de propiedad del señor {{Nombre}}, identificado con cédula de ciudadanía No.{{NIdenticion}}, ubicado {{Direccion}}, vereda {{Ndivision}}, en jurisdicción de {{MunPredio}} –Meta, por el incumplimiento a las obligaciones emanadas del permiso otorgado a través de la Resolución No. PS-GJ. 1.2.6.2X.XXX del {{Fecha\_Resolu}}, hasta tanto se resuelvan las investigaciones administrativas que cursan en su contra en esta Corporación y se emita el respectivo acto administrativo de levantamiento de dicha suspensión de conformidad con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo anterior; el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de manejo especial la Macarena “Cormacarena”

RESUELVE

Artículo 1°.- Acoger en su integridad el concepto técnico No. PM-GA. {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°.- Imponer medida preventiva la suspensión de todas las actividades de operación forestal que lleva a cabo la empresa “DEPOSITO DE MADERA {{nameProject}}” identificado con Nit. {{NIdenticion}}, de propiedad del señor {{Nombre}}, identificado con cédula de ciudadanía No. {{NIdenticion}}, ubicada {{Direccion}}, vereda {{Ndivision}}, en jurisdicción de {{MunPredio}} –Meta, por el incumplimiento a las obligaciones emanadas del permiso otorgado a través de la Resolución No. PS-GJ. 1.2.6.2X.XXXX del {{Fecha\_Resolu}}, hasta tanto se resuelvan las investigaciones administrativas que cursan en su contra en esta Corporación y se emita el respectivo acto administrativo de levantamiento de dicha suspensión de conformidad con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La suspensión ordenada será de obligatorio e inmediato cumplimiento,

a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 4°.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a XXXX, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la direccion: {{Direccion}}; Teléfono: {{Ntelefono}}; correo electronico {{Correo}}. En el expediente se evidencia autorización por parte del usuario para que sea notificado por correo electrónico de conformidad con lo establecido en el 67 y 69 de la 1437 de 2011. En el evento de no poderse realizar la notificación electrónica, se deberá proceder a notificar con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Artículo 5°- Contra el presente proveído no procede recurso alguno en virtud del

artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES

Director General Cormacarena

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Nombres y apellidos completos | | Cargo | Firma |
| Proyectó: | Abg. XXXXXXXXXX | Contratista (CPS) Grupo Bióticos |  |
| Proyección técnica: | XXXXXXXXXXXXXXXXX | Ingenieras forestales (CPS)-Grupo Bióticos |  |
| Revisión Técnica: | Abog. Marcela Mondragon Velasquez | Coordinadora Grupo Bióticos |  |
| Vo.Bo. Jurídico: Juan Carlos Medina González | | | |